

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-99/2026

PARTE ACTORA: ANTONIO GARCÍA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y LAURA FERNANDA FLORES
LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de **junio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Antonio García Pérez**, en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente **JDCL/87/2026**, en la cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de los oficios que indican que compartirá oficina con algunas regidurías; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Entrega de constancia de mayoría. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Chapa de Mota expidió a Antonio García Pérez, constancia de mayoría como persona Síndica municipal para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

diciembre de dos mil veintisiete.

2. Oficio de la persona Secretaria del Ayuntamiento. El tres de marzo del año en curso, la persona Secretaria del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, emitió el oficio **SRA/OI/083/03/2026**, relacionado con la determinación de que la oficina de la sindicatura fuera compartida con la primera y tercera regidurías.

3. Oficio de Presidencia. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora recibió el oficio número **PM/OP/0057/06/03/2026**, suscrito por la persona Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, por medio del cual, se le informó que debía dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio referido, a efecto de optimizar los espacios con los que se cuentan, compartiendo la oficina con las regidurías primera y tercera.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo siguiente, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de la ciudadanía en contra del oficio antes mencionado, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Registro, turno y trámite de Ley. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del expediente, la integración del juicio de la ciudadanía local con la clave **JDCL/87/2026**, así como el turno a la Ponencia respectiva.

6. Recepción de informe y constancias de trámite. El siete de abril de dos mil veintiséis, la autoridad responsable en la instancia local remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el informe circunstanciado, con diversas constancias anexas al mismo, así como las constancias relativas al trámite del Ley.

7. Resolución local JDCL/87/2026 (acto impugnado). El veinticinco de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió

sentencia en el juicio identificado con la clave **JDCL/87/2026**, en la que, resolvió que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, así como dejar a salvo los derechos de la parte actora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal

1. Demanda. El uno de junio del año en curso, **Antonio García Pérez** presentó ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Electoral del Estado de México** demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **JDCL/87/2026**.

2. Integración del expediente ST-JDC-99/2026 y turno a Ponencia. El inmediato seis de junio del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante proveído de Presidencia, se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-99/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y reserva. El ocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía, **ii)** radicar el medio de impugnación; y, **iii)** reservar la determinación sobre la solicitud de medidas precautorias para el momento procesal oportuno.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/87/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4, 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el medio de impugnación se controvierte la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/87/2026**, en la que resolvió que el Tribunal local carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra del oficio que le indicó que compartiría oficina con algunas regidurías, así como dejar a salvo los derechos de la parte actora.

Sentencia que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte en la imagen siguiente que se inserta y corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte accionante el **veintisiete** de mayo de dos mil veintiséis, en tanto que, el juicio fue promovido el inmediato **uno** de junio siguiente, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días treinta y treinta y uno de mayo del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia en la que la responsable determinó que

carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, la cual, a su consideración trasgrede su esfera de derechos.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

QUINTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

Los temas que involucran los conceptos de impugnación de la parte actora son los siguientes:

A. Tópicos de los motivos de disenso

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

En el escrito de demanda la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Indebida declaratoria de incompetencia.
2. Indebida aplicación de la jurisprudencia 6/2011.
3. Falta de exhaustividad y congruencia.
4. Indebida equiparación del expediente ST-JDC-76/2026.
5. Omisión de analizar la incorporación de la Regidurías al espacio de la Sindicatura.
6. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
7. Omisión de verificar la medida municipal primigenia.
8. Omisión de pronunciarse sobre las medidas de tutela preventiva para preservar la materia del litigio y evitar daños de difícil reparación.
9. Omisión de juzgar la controversia con perspectiva de afectación al ejercicio del cargo.
10. Omisión de valorar el contexto integral.

B. Método de análisis

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la parte actora³, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos, ya que la forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, porque lo relevante en la resolución de la *litis* no es el método del estudio de los motivos de disenso, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

SEXO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa

³ Jurisprudencia del Pleno de Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

que el examen de tales motivos de disenso se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora vinculadas con la controversia, consistentes en *i)* documentales públicas, *ii)* instrumental de actuaciones; y *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido previamente, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, por considerar que la controversia incide en el ámbito electoral al actualizarse una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y, en consecuencia, solicita que se **ordene** al Tribunal local emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

La ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme al método de estudio precisado anteriormente.

a. Síntesis de los conceptos de agravio

1. Indebida declaratoria de incompetencia

La parte accionante alega que, el Tribunal local vulneró los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad, exhaustividad y ejercicio efectivo del cargo, al declararse incompetente mediante una lectura formalista, restrictiva e incompleta del caso, dado que, expresó que el acto reclamado en la instancia local se encontraba relacionado con la organización interna del Ayuntamiento y, por lo tanto, no era materia electoral.

De igual manera, aduce que el Tribunal responsable omitió abordar que la competencia electoral no puede definirse por su apariencia formal del acto impugnado, sino por su contenido, su finalidad y efectos reales del derecho político-electoral, esto es, que debió analizar si la medida reclamada generaba una obstrucción material al ejercicio del cargo.

Asimismo, manifiesta que la omisión del Tribunal local generó una denegación de justicia, porque dejó subsistente una medida que puede comprometer el ejercicio efectivo del cargo de Síndico municipal, sin que existiera pronunciamiento sobre su razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad o impacto funcional.

2. Indebida aplicación de la jurisprudencia 6/2011

La parte actora alega que el Tribunal local aplicó de manera indebida la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU**

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, ya que, la responsable se limitó a considerar que la reasignación de oficinas forma parte de la organización interna del Ayuntamiento sin analizar si la incorporación de las dos Regidurías al espacio de la Sindicatura afectaba el debido ejercicio de sus cargos.

La responsable desnaturalizó la *litis* y aplicó indebidamente la referida jurisprudencia como si se tratara de una regla automática de incompetencia, cuando lo idóneo era verificar si la medida impugnada constituía un obstáculo al ejercicio del cargo.

3. Falta de exhaustividad y congruencia

La parte promovente refiere que el Tribunal responsable no atendió la totalidad los agravios hechos valer en la demanda primigenia, ya que resolvió como si la controversia se redujera a un desacuerdo con la distribución de oficina, al decidir una cuestión distinta a la planteada, toda vez que la controversia por resolver no era si el Ayuntamiento tenía facultades para la asignación de oficinas sino si la medida de obligar a la Sindicatura a compartir su oficina con dos regidurías afectaba el ejercicio del cargo, de ahí que carece de exhaustividad y congruencia, al omitir resolver los argumentos centrales de la demanda y dejar sin análisis la afectación material que se hizo valer.

4. Indebida equiparación del expediente ST-JDC-76/2026

La parte actora alega que no puede aplicarse de manera automática el precedente **ST-JDC-76/2026**, porque ese asunto se centró en el traslado a otro espacio para continuar desempeñando sus funciones, en cambio en la controversia planteada el problema consiste en que el espacio de la Sindicatura sería ocupado por dos Regidurías, con una afectación directa al área de trabajo, documentación, archivo, privacidad, atención ciudadana, personal y operación ordinaria de la Sindicatura, de ahí que al confirmarse implicaría desconocer la naturaleza diferenciada de la Sindicatura municipal.

5. Omisión de analizar la incorporación de la Regidurías al espacio de la Sindicatura

La parte promovente aduce que la sentencia impugnada omitió analizar el efecto material, ya que la incorporación de la Primera y Tercera Regidurías al espacio de la Sindicatura genera una ocupación física que impide contar con un lugar suficiente para el personal adscrito, de ahí que debió advertir que la medida impugnada no afectaba únicamente el espacio personal del Síndico, sino también la estructura de funcionamiento de la Sindicatura, por lo que debió analizar si la medida municipal afectaba recursos mínimos para el ejercicio del cargo.

6. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

La parte actora aduce que la responsable dejó subsistente una medida que produce efectos negativos sobre el ejercicio del cargo de Síndico municipal, porque no estudió la afectación planteada y, por lo tanto, no garantizó una revisión jurisdiccional inmediata respecto de la medida que altera las condiciones materiales de la Sindicatura.

Asimismo, alega que se debió justificar el motivo por el cual, la invasión funcional del espacio de la Sindicatura no constituía un obstáculo al ejercicio del cargo, esto porque se alegaron afectaciones a la documentación, archivo, atención ciudadana, privacidad, personal y operación institucional, generándole una denegación práctica de justicia.

7. Omisión de verificar la medida municipal primigenia

Alega que se omitió analizar si la medida era razonable frente a la afectación, dado que, no bastaba afirmar que trataba de una decisión meramente administrativa, por lo que era necesario verificar si la decisión impactaba negativamente el núcleo funcional de la Sindicatura municipal, por lo que dejó de valorar si la medida afectaba recursos mínimos del cargo y si existían alternativas menos restrictivas para atender la falta de espacios.

8. Omisión de pronunciarse sobre las medidas de tutela preventiva para preservar la materia del litigio y evitar daños de difícil reparación

Alega que no se pronunció sobre las medidas de tutela preventiva solicitadas, de ahí que lo dejó sin protección provisional, ya que esta omisión le generó una afectación procesal y sustantiva, al permitir que el acto reclamado siguiera produciendo efectos irreversibles o de difícil reparación.

9. Omisión de juzgar la controversia con perspectiva de afectación para el ejercicio del cargo

Se alega que se omitió analizar la controversia bajo el estándar de recursos mínimos para el ejercicio efectivo del cargo, debido a que se limitó a sostener que la distribución de oficinas correspondía a la organización interna del Ayuntamiento, sin analizar si la ocupación del espacio de la Sindicatura por dos Regidurías dejaba al área de sin condiciones materiales para funcionar.

En ese sentido, enfatiza que la omisión fue determinante, pese a que la controversia no era relativa únicamente a la ubicación física de la oficina sino al funcionamiento integral de la Sindicatura municipal, esto porque no reclamó un derecho subjetivo a ocupar un espacio por comodidad personal, sino una necesidad institucional de tener condiciones para ejercer funciones jurídicas, patrimoniales, administrativas y documentales propios del cargo, dejando sin tutela el ejercicio del cargo.

10. Omisión de valorar el contexto integral

Se alega que se omitió la valoración del contexto, dado que la responsable se limitó a clasificar el acto como organización interna del Ayuntamiento, sin examinar que, si la medida podía obstaculizar el ejercicio al cargo, lo que impidió un análisis integral de la controversia al no valorarse efectos, antecedentes, finalidad, proporcionalidad e impacto en la Sindicatura, por lo que la sentencia controvertida resulta incompleta.

b. Decisión

Sala Regional Toluca **desestima** los motivos de disenso que hace valer la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

c. Justificación

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 17, del propio ordenamiento señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa e imparcial**.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99, del aludido ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El propio precepto dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en los supuestos de procedencia establecidos expresamente para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema integral de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

En esa lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención prevé que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, de tal ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En ese escenario argumentativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ prevé que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; de ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos:

1. **Etapas previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

Así, el citado Tribunal⁶ establece que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido**

⁵ De conformidad con la Tesis Aislada **1a. LXXIV/2013 (10a.)** de la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”.

⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a./J. 90/2017 (10a.)** de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales debido a la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, y **electorales**, entre otros⁷ y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

En correlación a ello, Sala Superior⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, ya que solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Además, ha previsto que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable⁹.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia** a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**., de ahí que se debe analizar la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 83/98 de rubro: “**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**”.

⁸ De acuerdo con lo resuelto en el expediente del juicio general SUP-JG-76/2025.

⁹ De acuerdo con lo resuelto en el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-370/2023.

es de naturaleza electoral¹⁰, por lo que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, debe considerar:

- a. La naturaleza de la autoridad responsable.
- b. El objeto y el fin del acto reclamado.
- c. Si el bien jurídico es susceptible de protección; y,
- d. El tipo de interés que se relaciona con la controversia¹¹.

2. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, reconoce que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹².

Sala Superior de este Tribunal ha fijado directrices para determinar el alcance del control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como enseguida se expone:

- Actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, los cuales, por regla general, **no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado**¹³.
- **Revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, constituye una medida de naturaleza político-administrativa, por

¹⁰ De conformidad con lo resuelto en los juicios SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

¹¹ Con relación a lo determinado por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025.

¹² Criterio sostenido en los expedientes de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

¹³ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

tanto, ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano fue diseñado¹⁴.

- Las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía, dado que pertenecen a una materia distinta¹⁵.
- En el **ámbito municipal**, ha definido que cuando la materia de la controversia se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances en el desempeño de la función pública, no como un obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto derivado de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, tal circunstancia escapa al ámbito del derecho electoral¹⁶, de modo que esos actos gozan de la facultad de autoorganización respecto de su vida orgánica para lograr la eficaz consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Lo expuesto permite concluir que los actos emitidos por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no pueden ser objeto de revisión mediante el juicio de la ciudadanía, toda vez que no inciden en derecho político-electoral alguno, sino que corresponden exclusivamente a la funcionalidad y vida orgánica del Ayuntamiento.

d. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local promovido por parte actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de **impugnar los oficios** signados por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, mediante los cuales se le notificó que compartiría la oficina de la Sindicatura con las Regidurías primera y tercera.

¹⁴ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”.

¹⁵ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**”.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

En los citados oficios se argumentó que, dado que no existían espacios suficientes y con la finalidad de optimizarlos, se debería compartir la oficina de la Sindicatura con las Regidurías primera y tercera, resaltando que esa oficina contaría con todos los servicios que permitan realizar sus funciones de manera correcta y adecuada y que, aun cuando no existe un fundamento legal para sustentar el cambio de oficinas, también lo era que tal acción no se encuentra prohibida, por lo que, la única finalidad recaía en brindar un mejor servicio y atención a la ciudadanía, lo cual, es el objetivo primordial de todo servidor público.

La parte actora se inconformó de lo definido en esas comunicaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México, alegando que la determinación de la Presidencia Municipal, de que se compartieran los espacios físicos de la oficina de la Sindicatura con las Regidurías primera y tercera, vulneraba su esfera de derechos, motivo por el cual expuso los disensos siguientes:

- La determinación no se encontraba sustentada en documento alguno que de manera objetiva demostrara que la medida realmente era necesaria, razonable y útil para optimizar espacio.
- La oficina de la Sindicatura resguarda documentación, expedientes y constancias de alto interés para la administración municipal, por lo que, determinar que en ella operen además dos Regidurías, incrementaba de manera evidente los riesgos de desorganización, extravío, acceso indebido o afectación al control documental.
- La configuración física del espacio y dado que existe una sola entrada, la medida provoca que concurran en un mismo punto personas que acuden tanto a la Sindicatura, como a las Regidurías, lo que compromete la privacidad, la atención diferenciada, la funcionalidad operativa y la seguridad documental.
- La determinación combatida afecta directa y negativamente el ejercicio de sus atribuciones como Síndico municipal, comprometiendo la autonomía funcional de la Sindicatura y perturbando el normal desarrollo de sus actividades.

- La medida resultaba desproporcional e irrazonable, al no haberse demostrado su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Al resolver la impugnación, el Tribunal responsable **se declaró incompetente** para conocer del asunto, al considerar que:

- **La materia de impugnación corresponde formalmente al derecho administrativo municipal**, toda vez que la distribución o asignación de espacios físicos para las personas integrantes del Ayuntamiento forma parte de la organización interna de dicho órgano colegiado y, por lo tanto, **escapa del ámbito electoral**.
- Tal inconformidad debía resolverse al interior del propio Ayuntamiento, al ser este el órgano facultado para determinar lo conducente respecto a sus medidas administrativas, por ende, concluyó que la controversia carecía de vínculo con la materia electoral al tratarse estrictamente de un acto de autoorganización municipal.
- En consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejó a salvo los derechos de la persona promovente para que los hicieran valer ante la instancia correspondiente.

Ahora, en contra de tal determinación, la parte actora alega, principalmente, que el Tribunal local declaró incorrectamente su incompetencia mediante un análisis superficial del caso, ya que indebidamente calificó la controversia como un conflicto administrativo por asignación de oficinas, cuando el verdadero acto reclamado consistía en una afectación material y obstrucción real para el debido ejercicio de su cargo.

e. Caso concreto

Como se anticipó, Sala Regional Toluca **desestima** los motivos de disenso planteados por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

No asiste razón a la parte actora, porque sus planteamientos se sustentan en **premisas inexactas**, al aducir, esencialmente, que la naturaleza de la controversia **corresponde a la materia electoral**, bajo el argumento de que incide en el correcto ejercicio de su encargo, y que consecuencia de la incompetencia decretada, el Tribunal responsable vulneró sus derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad, exhaustividad y ejercicio efectivo del cargo, al determinar que el acto reclamado se encontraba relacionado con la organización interna del Ayuntamiento y, por lo tanto, **no correspondía a la materia electoral**.

Lo inexacto de la premisa de la parte actora estriba en que indebidamente sostiene que el Tribunal local **debió entrar al estudio de fondo** de la cuestión planteada, al aducir que no solo controvertía la reasignación de espacios en el área de la oficina de la Sindicatura, sino la **medida que obstaculizaba el ejercicio de sus funciones** y el cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo, porque la determinación de espacios físicos se constriñe a la organización administrativa municipal, de ahí que las asignaciones de esas áreas, de ningún modo constituyen la violación de derechos político-electorales que incidan en una obstaculización del ejercicio del cargo.

Conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior que el **derecho a ser votado comprende** también la vertiente de ocupar el cargo y **desempeñar las funciones** inherentes al mismo durante el periodo del mandato, lo cual es tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales¹⁷, en el que de manera excepcional, pueden presentarse situaciones que incidan de forma determinante en el acceso al cargo o en los derechos inherentes a este, **siempre y cuando configuren una restricción sustancial que obstaculice su libre ejercicio**, lo que no sucede en el caso.

De ese modo, cualquier **acto u omisión que obstaculice** de manera injustificada el correcto desempeño de un cargo de elección popular **puede vulnerar la normativa electoral**, en tanto **le impida ejercer de manera efectiva las respectivas atribuciones**

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

constitucionales y legales, lo que no acontece cuando las presuntas violaciones se vinculan de manera exclusiva, con la **organización interna del órgano colegiado**, como sucede en la especie con la asignación de oficinas en el Ayuntamiento, lo que revela que el asunto incide en el ámbito administrativo municipal y, por ende, **escapa de la jurisdicción electoral**.

Motivo por el cual, si los actos emitidos por la autoridad municipal para su funcionamiento ordinario **no pueden ser objeto de control** mediante la vía electoral, en virtud de que **no guardan relación con derecho político-electoral alguno**, sino con las **actividades de organización interna** de la propia autoridad municipal¹⁸, es que la determinación impugnada es conforme a Derecho.

Ahora, en lo que concierne al alegato de que el Tribunal local aplicó de manera indebida la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", porque la responsable se limitó a considerar que la reasignación de oficinas forma parte de la organización interna del Ayuntamiento sin analizar si la incorporación de las dos Regidurías al espacio de la Sindicatura afectaba el debido ejercicio de sus cargos, tampoco asiste razón.

Lo anterior se considera ajustado a Derecho, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local **aplicó de forma debida la jurisprudencia 6/2011**, ya que el criterio sostenido por Sala Superior en esa jurisprudencia constituye el parámetro obligatorio para definir los límites entre los **actos de autoorganización de los Ayuntamientos** y aquellos que inciden en el núcleo esencial del **derecho a ser votado**.

Así, en el caso, con base en la aplicación de tal jurisprudencia el Tribunal responsable sustentó el criterio de que la **naturaleza de los actos impugnados** era

¹⁸ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

estrictamente **administrativa**, por lo que, en modo alguno podrían incidir en la materia electoral que la propia jurisprudencia prescribe.

De ahí que el Tribunal local no incurrió en la omisión que le atribuye la actora consistente en juzgar la controversia con perspectiva de afectación para el ejercicio del cargo, sino que actuó en congruencia con el criterio mencionado, dado que si la controversia planteada no incidía en una afectación a los derechos político-electorales, **no estaba obligada a realizar un análisis de obstrucción del cargo**, ya que carecía de competencia material para pronunciarse sobre el fondo de un acto administrativo.

Además, si bien la persona promovente alegó que la distribución de espacios de la oficina de la Sindicatura obstaculizaba sus funciones, al comprometer la eficacia operativa de sus respectivas áreas, lo cierto es que, **dada la naturaleza de los actos impugnados**; la orden de compartir el espacio físico de tal oficina, no implica que en el caso se dejara sin un lugar para que se realizaran las funciones atinentes, de ahí que no existen elementos que permitan advertir que ello genere, efectivamente, un **impedimento o afectación material al ejercicio del cargo**.

Ello es así, porque la parte actora sostiene inexactamente que la responsable debió realizar el estudio correspondiente para poder determinar si los efectos de la orden de reasignación de espacios implicaban una afectación u obstrucción al ejercicio de su cargo como Sindico y, por ende, una vulneración a sus derechos político-electorales, con lo que considera que no se debió centrar la controversia en una mera cuestión de distribución de la oficina de la Sindicatura; empero, soslaya que, aun cuando alegó una presunta afectación a derechos político-electorales de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, **ello se hacía depender del hecho de que se le ordenó compartir la oficina de la Sindicatura con las Regidurías primera y tercera**, esto es, no una afectación *per sé*, autónoma.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la orden de compartir la respectiva oficina de la Sindicatura constituía una determinación que se circunscribía al ámbito de organización municipal, de

manera que resultaba jurídicamente válido declarar su incompetencia por materia y, debido a ello, se encontraba impedida legalmente para realizar el análisis de los efectos de un acto que no corresponde al ámbito electoral.

En el apuntado contexto, toda vez que los argumentos se relacionan exclusivamente con la asignación de espacios físicos y no obra evidencia de que **ello haya implicado una restricción** a los recursos mínimos necesarios para que la parte actora **ejerza sus funciones inherentes al cargo**, Sala Regional Toluca considera que lo determinado por el Tribunal responsable se ajusta al orden jurídico, al ceñirse la controversia a aspectos derivados de la vida interna del Ayuntamiento que **escapan del ámbito de la materia electoral**.

Ello, teniendo en cuenta que la potestad de autoorganización **faculta legalmente al Ayuntamiento para distribuir sus espacios físicos** en aras de garantizar y eficientar el adecuado funcionamiento de la administración, lo que revela que no exista falta de espacio para que la persona promovente ejerza sus funciones, y sin que se advierta tampoco de la normativa aplicable que la Sindicatura o las Regidurías deban contar con un espacio físico específico para el cumplimiento de sus actividades, y que, ello vulnere directamente su derecho político-electoral de ejercer el cargo, por lo que, la sola reasignación de espacios de la oficina de la Sindicatura no puede ser tutelado por la jurisdicción electoral.

Por tanto, Sala Regional Toluca considera conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal responsable, ya que las determinaciones sobre la reasignación de espacios de la oficina de la Sindicatura **carecen de incidencia material o formal en el ámbito electoral**, al estar vinculadas con la autoorganización de un Ayuntamiento, lo que revela que tal determinación **se ajustó a Derecho al declararse incompetente**, toda vez que los hechos se inscriben de manera exclusiva en el ámbito del funcionamiento interno de este órgano municipal.

Asimismo, también se desestima el disenso de que la responsable resolvió como si la controversia se redujera a un desacuerdo con la distribución de oficina, esto es, una cuestión distinta a la planteada, ya que la controversia por resolver no era si el Ayuntamiento tenía facultades para la asignación de oficinas sino si

la medida de obligar a la Sindicatura a compartir su oficina con dos regidurías afectaba el ejercicio del cargo, porque adoptar la conclusión que propone la parte actora, implicaría someter a control jurisdiccional electoral decisiones ordinarias de organización interna de los municipios, generando una judicialización injustificada de su actividad administrativa y afectando el ejercicio eficiente de sus atribuciones, las cuales como se ha expuesto con antelación, escapan del ámbito de tutela en materia electoral.

En otro orden, Sala Regional Toluca considera que **no asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al haber **variado la *litis***, bajo el argumento de que omitió analizar que la reasignación de los espacios fue una decisión unilateral de la Presidenta Municipal, porque tampoco **se advierte** que el Tribunal local **variara la controversia**; por el contrario, la fijó teniendo en cuenta los actos impugnados, respecto de los cuales la parte actora hizo derivar la supuesta afectación, esto es, la reasignación del espacio de trabajo de la oficina de la Sindicatura, por lo que la supuesta **afectación material y el alegado obstáculo** para el ejercicio del cargo no constituían planteamientos autónomos o independientes, sino que se encontraban vinculados a la reasignación del área que ocupa la oficina de la Sindicatura.

De ahí que para que el Tribunal Electoral local pudiera determinar si se actualizaba una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, resultaba indispensable analizar, *prima facie*, la **naturaleza de los actos impugnados**, y que estos fueran de **materia comicial**; empero, como ya se demostró, pertenecen de manera exclusiva al ámbito administrativo y de **autoorganización del Ayuntamiento**, por lo que al carecer de competencia para conocer del acto principal, tampoco podía pronunciarse sobre sus eventuales consecuencias accesorias, ya que ello habría implicado invadir una esfera ajena a la jurisdicción electoral.

Por tanto, una vez determinada la incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto, resultaba jurídicamente inviable realizar un estudio de fondo

sobre los impactos diferenciados alegados por la parte actora, lo que revela que, por ende, tampoco se actualiza la incongruencia ni la falta de exhaustividad alegadas, derivado de que, al determinar su incompetencia material, el Tribunal responsable se encontraba impedido jurídicamente para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a si tal incorporación generaba o no un obstáculo en las labores de Sindicatura.

De ese modo, **tampoco asiste razón** a la parte actora cuando atribuye al Tribunal responsable lo siguiente:

- Omisión de analizar la incorporación de las Regidurías al espacio de la Sindicatura.
- Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- Omisión de verificar la medida municipal primigenia.
- Omisión de valorar el contexto integral.

Lo anterior, porque son cuestiones que atañen al fondo de la controversia, lo cual, como ya se precisó, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba impedido a analizar, en congruencia con su determinación de incompetencia por materia, máxime que la determinación de incompetencia se realizó **sin fijar una postura sobre la validez de fondo**, dado que, el citado Tribunal sólo se conстриó a determinar que los actos impugnados resultaban de una medida de organización administrativa de los Ayuntamientos.

Desde esta perspectiva, al haber determinado su falta de competencia, el Tribunal local se encontraba **impedido jurídicamente** para pronunciarse sobre los tópicos en mención, por lo que de ninguna manera pueda atribuirse al Tribunal responsable una omisión o vulneración respecto de actuaciones que legalmente no estaba facultado para realizar.

Por tanto, los agravios resultan **ineficaces**, ya que la falta de los análisis y pronunciamientos reclamados encuentra justificación en la determinación de incompetencia emitida por la propia autoridad responsable.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-76/2026**.

En otro orden, Sala Regional Toluca considera que **tampoco asiste razón** a la parte actora sobre la indebida equiparación del expediente **ST-JDC-76/2026**, ello porque con independencia de las diferencias intrínsecas en cuanto a los respectivos actos impugnados de ese asunto, en comparación con los combatidos en este juicio, lo jurídicamente relevante es que en ambos casos se trata de la asignación o distribución de espacios físicos para el desempeño de las funciones de las respectivas personas servidoras públicas municipales (Síndico y Regidores) lo cual, **en ambos casos se inscriben en la materia administrativa municipal** por constituir una cuestión meramente organizativa, por lo que atendiendo a ese rasgo común los dos casos se encuentran excluidos de la materia electoral, de ahí que su alegato en este tópico sea ineficaz.

En consecuencia, los planteamientos de la parte actora resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que la materia de la controversia continúa vinculada exclusivamente al ámbito de autoorganización interna del Ayuntamiento, respecto del cual la autoridad electoral carece de competencia.

Finalmente, la parte actora argumenta que fue indebido que el Tribunal local no se pronunciara sobre las medidas de tutela preventiva solicitadas en la instancia primigenia y que, la decisión de dejar a salvo sus derechos, las colocó en un estado de indefensión, planteamiento que se considera **ineficaz**, porque contrario a lo que afirma la persona promovente, tal falta de pronunciamiento **de ninguna manera constituye un acto privativo** o una denegación de justicia que extinga su pretensión, sino que **salvaguarda su derecho de acción ante la instancia competente**, manteniendo la vía jurisdiccional para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, la tutela preventiva posee una naturaleza meramente accesoria, instrumental y dependiente del proceso principal, cuya finalidad exclusiva es preservar la materia del litigio y evitar daños irreparables mientras

se resuelve el fondo de la controversia. Por tanto, constituye un requisito indispensable que el **órgano jurisdiccional** ante el cual se solicitan tales medidas **cuenta con atribuciones legales para conocer del litigio de origen.**

Por tanto, dado el sentido de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Mexico, resultaba innecesario que se pronunciara **respecto a la tutela preventiva solicitada.**

Por último, no se inadvierte por Sala Regional Toluca que la persona promovente solicita la implementación de **medidas de tutela preventiva** ante esta instancia; sin embargo, dado el sentido de fondo de la presente sentencia resulta improcedente emitir pronunciamiento cautelar al respecto.

Por las razones expuestas, al haberse **desestimado** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Resulta **improcedente** realizar el pronunciamiento sobre la medida cautelar, dado el sentido de fondo en la presente controversia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.